



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: COBRO RETROACTIVO DEL AUMENTO AUTOMÁTICO

SUMARIO:

1. ANÁLISIS SOBRE LOS AUMENTOS AUTOMÁTICOS
2. CRITERIO DOCTRINAL COBRO RETROACTIVO DEL AUMENTO AUTOMÁTICO



DESARROLLO:

1. ANÁLISIS SOBRE LOS AUMENTOS AUTOMÁTICOS

EXPEDIENTE: N° 03-000261-338-FA
INTERNO: 590-03
ASUNTO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
DE: ABIGAIL LEON CAMACHO
CONTRA: LEONORA GONZALEZ FUENTES

VOTO No. 847-03

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil tres.

Proceso de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, establecido por **ABIGAIL LEON CAMACHO**, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Dulce Nombre de Cartago, cédula número seis-cero seis cero-cinco uno siete contra **LEONORA GONZALEZ FUENTES**, mayor, casada una vez, comerciante, vecina de Dulce Nombre de Cartago, cédula número nueve-cero cinco cinco-cuatro cero nueve.- En apelación formulada por la señora Abigail León Camacho, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veinticinco de marzo del dos mil tres, por el Juzgado de Familia de Cartago.-

Redacta la Jueza MUÑOZ GONZÁLEZ; y,

CONSIDERANDO:

I.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sentencia recurrida homologa el acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento de los señores León Camacho y González Fuentes. La señora León Camacho impugna la citada sentencia argumentando que se otorgan más derechos que los convenidos en el acuerdo. Específicamente se refiere a que en el convenio no se consignó nada de aumentos automáticos, y por ende se ha incurrido en ultra petita.

SEGUNDO: A efecto de hacer las consideraciones correspondientes respecto del agravio planteado, es importante transcribir el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 6067-99, dictado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que aborda el tema de los aumentos automáticos, y la advertencia que debe incluirse en la resolución que fija un monto de pensión alimentaria. Al respecto dicho voto consideró lo siguiente:

"...III.- Para una mejor comprensión, es importante transcribir la norma consultada que dispone:"Artículo 58.- Actualización y reajuste. Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario



mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley." Del estudio realizado por esta Sala, se desprende que el espíritu de la norma antes transcrita, pretende la erradicación de los engorrosos incidentes de pensión alimentaria que debían gestionar los beneficiarios de la pensión todos los años, con el fin de ajustar el monto de la pensión a los aumentos del costo de la vida y de las necesidades de los mismos. En razón de ello y siendo el aumento del costo de vida un fenómeno de la universalidad de los ciudadanos, el legislador planteó parámetros objetivos de porcentaje que son equivalentes al aumento que efectúa el Estado a los ingresos de los alimentantes, también por este costo de vida, en forma semestral o anual. Es evidente entonces, que la norma consultada, va en resguardo de la familia y del sustento de aquellos a los que se les ha otorgado tal derecho de recibir una pensión alimentaria. Expuesto así, lo que pretendieron los legisladores al dictar la norma de estudio, no puede resultar por sí misma inconstitucional, pues sus fines van dirigidos a resguardar también derechos fundamentales de los que goza el alimentario como tal, salud, vida, educación, vivienda, etc. No obstante lo señalado supra, debe procurarse una correcta aplicación de la norma para que ésta no roce con otros derechos constitucionales, como el derecho de defensa aquí cuestionado. Para ello, la Sala entiende que la norma consultada, no resulta inconstitucional, si se interpreta que **su aplicación debe ser advertida a las partes en el momento en que se dicta una resolución de fondo, donde se fija el monto de la pensión alimentaria.** De este modo, el alimentante conocerá de antemano que el monto que le fue fijado en esa resolución, se le ajustará anualmente o semestralmente, dependiendo de su condición salarial -conforme se dirá-, amén de que dicha resolución -la de primera instancia- es recurrible ante el superior. De esta forma, se le está garantizando el derecho de defensa al alimentante, por cuanto aquel, ya está debidamente enterado del aumento, el cual no resulta desproporcionado, pues se hace en razón de un aumento que éste recibe en sus ingresos y si considera, que sus condiciones no son las mismas por las cuales le fue fijada aquella pensión, así lo puede hacer ver mediante un incidente de rebajo de pensión, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia. IV.- Sin embargo, es menester hacer la diferencia que la Sala entiende del estudio de la norma, en el sentido de que en aquellos casos donde se dictaron sentencias fijando un monto de pensión alimentaria sin hacer la advertencia correspondiente al aumento de acuerdo al artículo 58 de esta Ley, y se pretende la aplicación de dicho aumento, por tratarse de una norma de orden público y de acatamiento obligatorio, debe en aras del derecho de defensa, comunicar al alimentante la resolución que ordena dicho ajuste, -el que puede ser de oficio o a gestión de parte-, dejando constar en esa resolución la aplicación automática del aumento para un futuro, siendo en consecuencia necesaria la comunicación de tal resolución en aquellos casos donde no exista ésta, y que por ende tampoco procede el dictado de la orden de apremio, ya que ello sí violentaría el derecho de defensa y constituiría una amenaza a la libertad del obligado. Así las cosas y evacuada de esta forma la consulta, se tiene que el artículo 58 de estudio no resulta inconstitucional..."



Así las cosas, procede en todo fallo que apruebe un monto de pensión alimentaria prevenir sobre los aumentos automáticos y lo que dispone el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Eso precisamente, es lo que se ha dado en esta sentencia de homologación de un acuerdo para divorcio por mutuo consentimiento, en el cual, se incluye, como es natural una cláusula sobre pensiones alimentarias, y por ende, debe comprender esta resolución, la prevención que interesa sobre los aumentos automáticos. Ni se incluye algo no pedido, ni incurre en el vicio de ultrapetita, sino que se cumple con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de apelación.

POR TANTO:

En lo apelado se confirma la sentencia recurrida.-

2. CRITERIO DOCTRINAL COBRO RETROACTIVO DEL AUMENTO AUTOMÁTICO

"Por lo tanto, si el reajuste no fue aplicado oportunamente de oficio y tampoco fue gestionado por alguna de las partes, ello no impide su aplicación posterior e incluso acumulativa, pues la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no estableció ningún límite al efecto. Además, nada impide que quien debe alimentos reconozca voluntariamente el reajuste correspondiente."¹

FUENTES CITADAS

¹ SOLIS MADRIGAL Mauren. Derecho de Familia Variación de la Cuota Alimentaria 1° edición. Investigaciones Jurídicas S.A. San José 2005. p21